

Resolución No. 003-005-2019-DIR-ARCOM

DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 1, dispone: "(...) Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 25 de su artículo 66, al referirse a los derechos de libertad, reconoce y garantiza a las personas: "(...) El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato (...)";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 227, establece que la administración pública: "(...) constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, la Constitución de la República en su artículo 313, prescribe: "(...) El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 317, prescribe: "(...) Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 408, dispone: "(...) son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas. Estos bienes solo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales (...)";

Que, la Ley de Minería en el artículo 1, define su objetivo: "(...) normar el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector

estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia ";

Que, la Ley de Minería en su artículo 8, dispone al respecto de la Agencia de Regulación y Control Minero que esta es: "(...) una institución de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, está adscrita al Ministerio Sectorial y tiene competencia para supervisar y adoptar acciones administrativas que coadyuven al aprovechamiento racional y técnico del recurso minero, a la justa percepción de los beneficios que corresponden al Estado, como resultado de su explotación, así como también, al cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad social y ambiental que asuman los titulares de derechos mineros";

Que, la Ley de Minería en su artículo 9, establece: "(...) Son atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero, las siguientes:(...) b) Dictar las regulaciones y planes técnicos para el correcto funcionamiento y desarrollo del sector, de conformidad con la presente ley; (...) ";

Que, la Ley de Minería en su artículo 52, establece: "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad (...) ";

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de Calidad, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 351, de 29 de diciembre de 2010 en su artículo 21, señala: "(...) Al Organismo de Acreditación Ecuatoriano - OAE, le corresponde: e) Supervisar a las entidades acreditadas y determinar las condiciones técnicas bajo las cuales pueden ofrecer sus servicios a terceros ";

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de Calidad en su artículo 26, dispone: "Los organismos de evaluación de la conformidad de observancia obligatoria que operen en el país, deberán estar acreditados ante el Organismo de Acreditación Ecuatoriano-OAE o ser designados por el Ministerio de Industrias y Productividad, según corresponda, y en concordancia con los lineamientos internacionales sobre acreditación (...) ";

Que, el Reglamento General de la Ley de Minería en su artículo 8, establece que: "(...) La Agencia de Regulación y Control Minero ejercerá jurisdicción en todo el territorio nacional y además de las atribuciones que constan en la Ley y se establezcan en su Estatuto, ejercerá las siguientes: "(...) b) Expedir las disposiciones administrativas y técnicas que viabilicen la ejecución y aplicación de las regulaciones y planes contenidos en el Plan Nacional de Desarrollo Minero y la Ley, en el ámbito de su competencia; (...)";

Que, mediante Acuerdo No. MERNNR-MERNNR-2019-0028-AM de 22 de mayo de 2019 el Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables acuerda: "**Artículo 2.-** Implementar la Política Pública Minera actualizada, definida, y expedida por medio del presente Acuerdo Ministerial en todo acto tendiente a la administración, regulación, control y gestión que realizan las entidades y organismos que forman parte de la estructura institucional del sector minero.

Dichas instituciones deberán articular su planificación, institucional; programas y proyectos públicos, con el fin de cumplir con los objetivos, políticas y lineamientos estratégicos establecidos en la Política Pública Minera contenida en el presente Acuerdo Ministerial, sin menoscabo de sus competencias y autonomía ";

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero expedido mediante Resolución Nro. 003-INS-DIR-ARCOM-2016 y publicado en el Registro Oficial Nro. 694, de 8 de agosto de 2016, en el subnumeral 10.1.1 del artículo 10, determina las atribuciones y responsabilidades del Directorio, entre las que se encuentra: "(...) d)

Aprobar el Presupuesto Anual, los planes, regulaciones, programas, proyectos de Reglamento y demás documentos que deben ser emitidos y dictados por el Directorio ";

Que, mediante Memorando Nro. ARCOM-CGRCM-2019-0226-ME, de 05 de junio de 2019, la Coordinación General de Regulación y Control Minero, emitió el Informe Técnico: Calificación y Registro de Organismos de Inspección y Laboratorios para el Sector Minero, documento donde concluye y recomienda: "CONCLUSIÓN: Se determina la necesidad de expedir una normativa técnica que permita regular y controlar a los organismos de inspección y/o laboratorios para el sector minero en concordancia con lo determinado en la Ley de Minería y su Reglamento General. (...) RECOMENDACIÓN. Por lo expuesto y en relación al análisis técnico contenido en el presente informe se solicite a la Dirección de Registro y Regulación Legal Minera de la Agencia de Regulación y Control Minero, la elaboración del instrumento legal que viabilice el procedimiento de registro de los organismos de inspección y/o laboratorios de ensayos para el sector minero.". A través de sumilla inserta en este documento, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero dispuso a la Dirección de Registro y Regulación Legal Minera elaborar el instrumento jurídico correspondiente y el informe respectivo;

Que, mediante Memorando No. ARCOM-DNRRLM-2019-0088-m de 5 de junio de 2019, la Dirección de Registro y Regulación Legal Minera, emitió la propuesta y el informe jurídico normativo del Proyecto de Reglamento para la Calificación y Registro de organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo para el sector minero, y concluye que la misma guarda armonía correspondencia y congruencia con la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Minería, su Reglamento General y demás normativa que rige al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Memorando No. ARCOM-DAJ-2019-0243-ME de 5 de junio de 2019, la Dirección de Asesoría Jurídica, emite el informe legal del Proyecto de Reglamento para la Calificación y Registro de organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo para el sector minero, y concluye: "Es legalmente procedente y competencia del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero expedir el Reglamento para la Calificación y Registro de organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo para el Sector Minero, en ejercicio de las atribuciones constantes en el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, artículo 9, letra b) de la Ley de Minería, Disposición General Cuarta del Reglamento General de la Ley de Minería, y artículo 10 numeral 10.1.1 respecto a las Atribuciones y Responsabilidades del Directorio, letra d) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero ";

Que, mediante Oficio No. ARCOM-ARCOM-2019-0271-OF de 5 de junio de 2019, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero remite a los miembros del Directorio su Informe referente a la propuesta de Reglamento para la Calificación y Registro de organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo para el sector minero, y recomienda que se conozca y apruebe.

Que, se requiere normar la calificación y registro de organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo que actúen en el sector minero, a fin de que los resultados emitidos por los mismos sean parte integral de la información de producción y comercialización de recursos minerales, al cumplir con los requerimientos de un sistema de gestión de calidad y con las regulaciones del ente acreditador respectivo, garantizando la confiabilidad de sus resultados;

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero EN EJERCICIO, de las atribuciones y competencias conferidas por la Constitución, la Ley de Minería, el Reglamento General a la Ley de Minería, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero, y demás normativa conexas.

Resuelve:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA CALIFICACIÓN Y REGISTRO DE ORGANISMOS DE INSPECCIÓN Y/O LABORATORIOS DE ENSAYO PARA EL SECTOR MINERO

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto expedir los requisitos y normar el procedimiento para calificar y registrar en la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) a las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas e instituciones de educación superior, que cuenten con la acreditación en calidad de organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo, para actividades en el sector minero.

Artículo 2- Ámbito de aplicación.- El presente Reglamento es aplicable a las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas e instituciones de educación superior, interesadas en prestar servicios en el ámbito minero como organismos de inspección y/o laboratorios de ensayos, con acreditación otorgada por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), por otro organismo reconocido a nivel internacional que se encuentre dentro del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo de Calibración y Ensayos de ILAC (International Laboratory Accreditation Cooperation) o por algún organismo con el que el Servicio de Acreditación Ecuatoriano tenga un acuerdo de reconocimiento mutuo.

CAPÍTULO II

De la Calificación y Registro

Artículo 3- Requisitos para la calificación.- Las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas e instituciones de educación superior, interesadas en calificarse y registrarse en la Agencia de Regulación y Control Minero como organismo de inspección y/o laboratorio de ensayo para el sector minero, presentarán los siguientes requisitos, en original o copia certificada ante notario público, y en el orden establecido a continuación:

1. Solicitud suscrita por el representante legal del organismo, entidad o institución, dirigida al Director(a) Ejecutivo(a) de la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), en la que conste:
 - a. Descripción de los trabajos de inspección y/o ensayos a realizar para los cuales el organismo de inspección y/o laboratorio de ensayo solicita su calificación;
 - b. Dirección de las oficinas y laboratorios donde se realizan los ensayos, o sus instalaciones donde se brindarán los servicios;
 - c. Dirección para notificaciones, teléfono y dirección electrónica (e-mail).
2. Alcance de Acreditación otorgado por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE);

3. Escritura pública de constitución, en original o copia certificada, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, cuyo objeto social permita realizar las inspecciones y/o ensayos de laboratorio; y, para el caso de universidades o escuelas politécnicas y empresas públicas el original o copia certificada del acto mediante el cual fueron creadas;
4. Copia certificada del nombramiento del representante legal; inscrita en el Registro Mercantil en los casos que aplique;
5. En caso de contar, se presentará el certificado vigente de membresía en la cual se denote que pertenecen a instituciones y/o asociaciones tales como International Organization for Standardization (ISO), American Society for Testing and Materials (ASTM), American National Standards Institute (ANSI), British Standards Institution (BSI), International Laboratory Accreditation Cooperation ILAC, entre otras;
6. Organigrama de la estructura organizacional;
7. Nómina del personal técnico, con una breve descripción de su formación académica y experiencia laboral;
8. Comprobante del pago de los derechos correspondientes a la calificación y registro como organismos de inspección y/o laboratorios para ensayos.
9. Declaración juramentada de que los accionistas, representantes legales, gerentes de organismos de inspección y/o laboratorios para ensayos no tienen vinculación con empresas mineras.

Artículo 4.- Prohibición.- Los laboratorios de ensayo que se encuentran dentro de un título minero o son parte de este, no podrán prestar sus servicios para su propio beneficio ni para el de terceros, en lo respecta al presente Reglamento; en consecuencia, no podrán ser calificados ni registrados por la Agencia de Regulación y Control Minero, para las actividades relativas al Control de las Exportaciones de Minerales.

De igual manera, no podrán inspeccionar o realizar ensayos a los titulares de derechos mineros con los cuales tuvieren una relación de hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 5.- Validez.- En el supuesto evento que se emitan reportes o informes (certificado de análisis de laboratorio) de ensayo inobservando lo determinado en el artículo 4 del presente Reglamento, estos carecerán de validez para efectos de control por parte de la ARCOM, sin perjuicios del resto de acciones que por esta inobservancia se puedan dar.

Artículo 6- Análisis y evaluación.- La ARCOM, de forma previa a dictar la resolución de calificación, analizará y verificará la documentación presentada por los solicitantes.

La Coordinación General de Regulación y Control Minero dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 de este Reglamento; una vez verificados los requisitos se remitirá a la Dirección Ejecutiva de la ARCOM o su delegado un informe de cumplimiento o incumplimiento.

En caso de que la Coordinación General formule observaciones sobre los documentos presentados, las pondrá en conocimiento del solicitante para que haga aclaraciones o las subsane, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación.

Si la solicitud no cumple los requisitos dispuestos en el artículo 3 del presente Reglamento y una vez vencido el plazo para las subsanaciones, la Agencia de Regulación y Control Minero notificará este particular al solicitante y procederá con la devolución de la documentación ingresada, sin que esto sea causa de devolución de los valores depositados por concepto de calificación y registro de organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo.

Artículo 7- Calificación de organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo en el sector minero.- El Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero o su delegado, con base en el informe emitido por el Coordinador General de Regulación y Control Minero, mediante resolución debidamente motivada, calificará la solicitud presentada por el organismo de inspección y/o laboratorio de ensayo para el sector minero.

La calificación tendrá un plazo de vigencia de dos (2) años y podrá ser renovada por igual período para la que fue concedida inicialmente, a pedido expreso del interesado.

La resolución de calificación contendrá:

- a) Denominación o razón social del organismo de inspección y/o laboratorio de ensayo;
- b. Tipo de organismo de inspección y/o laboratorio de ensayo;
- c. Determinación de las actividades para las que ha sido calificado y registrado;
- d. Dirección de las instalaciones del laboratorio, o lugares donde mantienen sus instalaciones para brindar los servicios;
- e. Código único de identificación del organismo de inspección y/o laboratorio de ensayo en el sector minero;
- f. Fecha de expedición y vencimiento.

La resolución de calificación otorgada no será objeto de cesión o transferencia.

La cesión o transferencia de los activos o paquetes accionarios de los organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo calificados deberá contar con autorización previa de la ARCOM, la misma que deberá verificar que las cesionarias no se encuentren dentro de las prohibiciones e inhabilidades previstas en el presente Reglamento.

Artículo 8.- Registro de organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo en el sector minero.- La Dirección de Registro y Regulación Legal Minera dentro del término de cinco (5) días a partir de su notificación, inscribirá las resoluciones de calificación en el registro de organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo de la Agencia de Regulación y Control Minero, de conformidad al instructivo emitido para el efecto.

Artículo 9.- Aceptación de los informes emitidos por los organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo.- La Agencia de Regulación y Control Minero aceptará, para efectos de seguimiento y control, los informes que son emitidos únicamente por los organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo que se encuentren calificados y registrados en esta entidad.

CAPÍTULO III

DE LA RENOVACIÓN, REFORMA Y EXTINCIÓN DE LA CALIFICACIÓN.

Artículo 10- Renovación de la calificación.- El representante legal del organismo de inspección y/o laboratorio de ensayo calificado, podrá solicitar la renovación de su calificación, con treinta (30) días de anticipación a la fecha de vencimiento, adjuntando la documentación referida en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 3 de este Reglamento.

La Coordinación General de Regulación y Control Minero analizará la documentación presentada motivo de la solicitud y emitirá el informe de cumplimiento, el cual será presentado a la Dirección Ejecutiva de la ARCOM o su delegado conforme lo determinado en el artículo 5 del presente Reglamento, a fin de que esta proceda con la emisión de la resolución de renovación de la calificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6 y 7 de este Reglamento.

Las resoluciones de renovación de la calificación se inscribirán en el registro de organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo.

Artículo 11.- Reforma de la calificación.- Los representantes legales de los organismos de inspección y/o laboratorio de ensayo calificado podrán solicitar la reforma de su calificación en cualquier momento, por ampliación o disminución de las actividades calificadas, previo el cumplimiento de los requisitos específicos para la nueva actividad, adjuntando la documentación detallada en los numerales 1, 2 y 8 del artículo 3 de este Reglamento.

La Coordinación General de Regulación y Control Minero, analizará la documentación presentada motivo de la solicitud y emitirá el informe de cumplimiento, el cual será presentado a la Dirección Ejecutiva de la ARCOM o su delegado conforme lo determinado en el artículo 5 del presente Reglamento, a fin de que esta proceda con la emisión de la resolución de reforma de la calificación, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6 y 7 de este Reglamento.

Las resoluciones de reforma de la calificación se inscribirán en el registro de organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo.

Artículo 12- Extinción de la calificación.- La resolución de calificación se extinguirá por una de las siguientes causas:

- a. Vencimiento de la vigencia de la calificación;
- b. Por liquidación y extinción de la persona jurídica;
- c. Por solicitud motivada del representante legal;
- d. Por disposición de la autoridad del Servicio de Acreditación Ecuatoriano;
- e. Por sentencia ejecutoriada de juez;
- f. En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento;
- g. Por no mantener las condiciones legales y técnicas que dieron origen a la resolución de calificación;
- h. Tener dos fallas en los análisis, debidamente comprobadas por la ARCOM.
- i. Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones de los organismos de inspección y/o laboratorios de ensayos.

Para las causas establecidas en el presente artículo la Coordinación General de Regulación y Control Minero, dentro del término de diez (10) días de verificada la causal de extinción, remitirá a la Dirección Ejecutiva de la ARCOM o su delegado el informe correspondiente, a fin de que esta proceda con la emisión de la resolución de extinción de la calificación otorgada.

La Dirección de Registro y Regulación Legal Minera dentro del término de cinco (5) días a partir de su notificación, inscribirá las resoluciones de extinción de la calificación en el registro de organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo de la Agencia de Regulación y Control Minero.

Para el caso de lo dispuesto en la letra a) del presente artículo este será de aplicación inmediata.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS DE INSPECCIÓN Y/O LABORATORIOS DE ENSAYOS PARA EL SECTOR MINERO

Artículo 13- Obligaciones de los organismos de inspección y/o laboratorios de ensayos.-

Los organismos de inspección y/o laboratorios de ensayos, calificados y registrados en la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), están obligados a:

- a. Aplicar los métodos y procedimientos de análisis y normativa contemplados en el alcance de la acreditación emitida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE;
- b. Emitir los reportes o informes (certificado de análisis de laboratorio) de ensayos conforme a su procedimiento de acreditación;
- c. Brindar las facilidades necesarias al personal técnico de la ARCOM durante las inspecciones que se realicen; para lo cual éstos deberán observar y aplicar las políticas y protocolos de cada laboratorio u organismo registrado y /o calificado.
- d. Llevar a cabo sus actividades con independencia y confidencialidad, con apego a la normatividad vigente aplicable, de tal forma que se salvaguarde la imparcialidad y objetividad de los análisis e inspecciones;
- e. Comunicar a la Agencia de Regulación y Control Minero, en un término de hasta treinta (30) días, cualquier modificación en los requisitos que sirvieron de base para su calificación y registro;
- f. Presentar a la Agencia de Regulación y Control Minero, en un término de hasta treinta (30) días el cambio del representante legal;
- g. Comunicar y justificar a la Agencia de Regulación y Control Minero, los casos fortuitos o fuerza mayor en un término de hasta diez (10) días que le impidan realizar sus actividades con normalidad, a fin de que ARCOM tome las acciones correspondientes;
- h)** Garantizar la capacidad operativa y técnica para el desarrollo de sus actividades, así como la capacidad para el análisis de las muestras;
- i)** Aplicar las buenas prácticas de la industria minera;

- j) Contar con mecanismos de seguridad que garanticen que las condiciones y características de las muestras no se alteren o contaminen;
- k) Entregar de forma oportuna la información requerida por la ARCOM; y,
- l) Las demás previstas en la normativa legal y técnica vigente, aplicable al sector minero y el presente reglamento.

CAPÍTULO V

DEL CONTROL

Artículo 14.- Control.- El ejercicio de las actividades de control efectuadas a los organismos de inspección y/o laboratorios de ensayos, será realizado por la Agencia de Regulación y Control Minero.

El control comprende la verificación del cumplimiento de los requisitos que motivaron la calificación y registro; y, de las obligaciones establecidas en el artículo 13 de este Reglamento.

Los actos de control que se realicen a los organismos de inspección y/o laboratorios de ensayos, podrán ser efectuados en cualquier momento y observando los protocolos que cada organismo y/o laboratorio posee.

Los servidores de la ARCOM guardarán estricta confidencialidad de la información observada y obtenida en los actos de control.

Los incumplimientos a las disposiciones de esta norma serán sancionados de conformidad con lo determinado en el presente Reglamento.

Artículo 15.- Resultados del control.- Si como resultado de los actos de control, se llegare a establecer que los requisitos de calificación y registro han variado o se han alterado; o, se ha incumplido con las obligaciones de los organismos de inspección y/o laboratorios de ensayos; la Agencia de Regulación y Control Minero, hará conocer de este particular a los representantes legales, para que dentro del término improrrogable de quince (15) días justifiquen y/o subsanen las observaciones presentadas.

En caso de que los representantes legales de los organismos de inspección y/o laboratorios de ensayos no justifiquen o subsanen los incumplimientos dentro del término señalado, la Agencia de Regulación y Control Minero suspenderá su calificación. De lo cual se sentará la correspondiente razón en el registro de organismos de inspección y/o laboratorios de ensayos.

Para el levantamiento de la suspensión de la calificación, el representante legal del organismo de inspección y/o laboratorio de ensayo deberá subsanar las observaciones que motivaron esta suspensión, siempre y cuando la calificación se encuentre vigente.

En el caso que los organismos de inspección y/o laboratorio de ensayo no brinden las facilidades necesarias a los servidores de la ARCOM para ejercer el control, será causal de suspensión provisional de las actividades autorizadas constantes en la resolución de calificación, por el término de quince (15) días.

Si pasados los quince (15) días, se sigue sin brindar las facilidades necesarias a los servidores de la ARCOM para ejercer el control, se suspenderá de forma definitiva las actividades autorizadas constantes en la resolución de calificación.

Artículo 16.- Reincidencia.- La reincidencia en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones dispuestas en esta norma, será causal de extinción de la resolución de calificación otorgada por la Agencia de Regulación y Control Minero.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Los reportes e informes (certificado de análisis de laboratorio) de ensayos emitidos por las personas jurídicas nacionales o extranjeras, instituciones públicas, privadas o mixtas e instituciones de educación superior que no cuenten con la respectiva autorización o calificación y registro ante la ARCOM, carecerán de validez.

Segunda.- Para dar cumplimiento con el presente Reglamento, Inclúyase en el contenido del Registro Minero los organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo de la Agencia de Regulación y Control Minero; del mismo modo Inclúyase entre los libros a cargo del Registrador Minero el libro de registro de organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo calificados por la ARCOM.

Tercera.- La Agencia de Regulación y Control Minero determinará los alcances para la acreditación de los organismos de inspección y/o laboratorios de ensayos que actúan en el ámbito minero.

Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control Minero emitirá los instructivos necesarios para el cumplimiento del presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas e instituciones de educación superior que antes de la expedición de esta norma, estuvieren realizando trabajos como organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo en el ámbito minero, deberán acreditarse ante el SAE en el plazo máximo de dieciocho (18) meses a partir de la expedición de la presente norma. Una vez fenecido el plazo indicado, las personas descritas anteriormente no podrán acreditarse ni calificarse para los fines del presente Reglamento.

Segunda.- Hasta que se cuente con organismos de inspección y/o laboratorios de ensayos acreditados ante el

SAE y calificados en la ARCOM; las personas jurídicas nacionales o extranjeras, e instituciones públicas, privadas o mixtas e instituciones de educación superior que antes de la expedición de esta norma, hubieren realizado trabajos como organismos de inspección y/o laboratorios de ensayo en el ámbito minero, deberán solicitar a la ARCOM la autorización para continuar con sus actividades, especificando el alcance y método para realizar inspecciones y ensayos requeridos por los titulares de derechos mineros de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 3 a excepción de lo dispuesto en el numeral 2.

La autorización contendrá el alcance y métodos para realizar inspecciones y ensayos, y tendrá un plazo de vigencia de seis (6) meses, pudiendo ser renovada por el mismo plazo.

La autorización estará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14 y 15 del presente Reglamento. La autorización y sus renovaciones no podrán exceder el plazo de dieciocho (18) meses de conformidad con lo determinado en la Disposición Transitoria Primera del presente Reglamento.

Los organismos de inspección y/o laboratorios de ensayos interesados deberán realizar el pago de los valores correspondientes a productos y servicios determinados por la Agencia de Regulación y Control Minero, no se realizarán pagos de derechos por las renovaciones de esta autorización.

La presente disposición no aplica a los organismos de inspección y/o laboratorios de ensayos contemplados en el artículo 5 del presente Reglamento.

Tercera.- Dentro del plazo de seis (6) meses, contados desde la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, la Dirección Ejecutiva deberá informar a los miembros del Directorio de la ARCOM, respecto de la aplicabilidad del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- El presente Reglamento entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los seis días de agosto de 2019.

CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

f.) Fernando L. Benalcázar, Viceministro de Minas, delegado del Ministro de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Presidente del Directorio.

f.) Ornar Quijano Peñafiel, Delegado del Presidente de la República del Ecuador.

f.) Sandra Katherine Argotty, Secretaria Técnica de Planificación "Planifica Ecuador" Encargada.

f.) Andrea Cárdenas Valencia, Secretaria del Directorio, Directora Ejecutiva de la ARCOM.

ARCOM- MATRIZ.- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA.- ARCHIVO CENTRAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Fecha: 07 de agosto de 2019.-Hora: 14:45.-Firma: Ilegible.